



TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS

RESOLUCIÓN No. 071 /2017

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2017

"Por medio del cual se resuelve una acción de impugnación contra las elecciones virtuales y presenciales de los sectores social y abierto del Municipio de Mosquera - Cundinamarca"

El Tribunal Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución 3907 del 20 de junio de 2017 *"Por la cual se modifica la Resolución No. 3883 del 27 de marzo de 2017, "Por la cual se convoca y reglamenta el VII Congreso Nacional del Partido Liberal Colombiano" y se adoptan otras disposiciones"*, procede a decidir la Acción de Impugnación interpuesta por los señores **JUAN ARTURO SOPO ROCHA, MIGUEL MACIAS SOPO, ANGEL MIRO SERRANO, ORLANDO ALEJANDRO SÁNCHEZ DAZA, ELIBERTO CHAVARRO USEDA, JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS Y HECTOR JAIRO MORA RODRIGUEZ** contra las elecciones virtuales y presenciales de los sectores social y abierto del Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

PETICIÓN

Solicitan los accionantes se declare la nulidad sobre la totalidad del proceso de elecciones llevadas a cabo para designar los sectores social y abierto con que se conformara la Asamblea Liberal del Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El presente asunto versa sobre las elecciones virtuales y presenciales de los sectores social y abierto del Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Frente a lo manifestado por los accionantes respecto a que el Directorio Municipal Liberal de Mosquera, omitió difundir información sobre las fechas, periodos de inscripción para integrantes, testigos y jurados de votación, estos sustentan lo dicho indicando que el Directorio vigente jamás desplego acción y actividad alguna en redes sociales y físicamente para convocar los liberales del Municipio lo cual genero una desinformación total al proceso de elección.

Nos es posible atender su solicitud, en razón a que queda desvirtuado que no hubiese publicidad, toda vez que la Dirección Nacional Liberal público en la página web de la Colectividad las Resoluciones por las cuales se convocó y





reglamentó el VII Congreso Nacional Liberal y las que reglamentaron el procedimiento y desarrollo de la Consulta Interna Liberal electrónica y presencial de los delegados de los sectores social y abierto y jóvenes, como también a través de las redes sociales y medios de comunicación como es la franja publicitaria de los Partidos Políticos en televisión.

Por otro lado, es pertinente resaltar que contrario sensu a lo señalado por los accionantes se observa que en el certamen electoral fueron inscritas 5 listas para participar en las elecciones del sector social y abierto y no una como lo afirman.

En cuanto a la petición del voto electrónico en donde manifiestan que se oponen al reconocimiento del mismo como mecanismo de participación de los sectores social y abierto por falta de socialización, este Tribunal, se remite a lo dicho en el punto anterior.

Por otra parte, indican los peticionarios que el voto electrónico no cumple con los requisitos previstos en la Ley, como es que el voto sea emitido de manera personal e intransferible, atentando así contra la transparencia en la elección lo que afecta la moralidad administrativa.

En relación a lo anterior, es importante aclarar que dichas elecciones electrónicas estuvieron acompañadas y vigiladas por todos los órganos de control como son: La Registraduría Nacional del Estado Civil, los Presidentes de los Tribunales Nacionales de Garantías y Disciplinario del Partido, observadores Internacionales y un Comité de Veeduría Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la Ley 892 de 2004, esta establece una modalidad o mecanismos electrónicos que se ajustan a los parámetros de Ley, el hecho de que el voto sea personal e intransferible este no desconoce la manera electrónica porque lo está haciendo directamente la persona.

En consecuencia, este Tribunal rechaza lo manifestado por los accionantes en el sentido de que se deba partir de la mala fe al decir que la votación pudo ser manipulada, que por el contrario esta Corporación presume la buena fe de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo a la petición respecto a la votación presencial, los accionantes solicitan la declaratoria de nulidad por presentar irregularidades en cuanto a los jurados de votación dispuestos para tal fin, como también que los votantes ejercieron su voto tanto virtual como presencial, personas no inscritas en el censo electoral del Municipio depositaron su voto y falta de actividades del personal de la Registraduría Municipal de Mosquera.



En el presente caso, es importante señalar que la Resolución No. 3913 del 04 de julio de 2017, dispuso en su artículo 7 numeral 9 lo siguiente:

“ARTÍCULO SEPTIMO. DEL PROCESO ELECTORAL Para el buen desarrollo del certamen electoral liberal, los jurados de votación tendrán en cuenta lo siguiente:

...

9. En todas las acciones y actividades desplegadas por los jurados de votación, prevalecerán los principios de transparencia y publicidad, permitiendo que los actores electorales accedan con facilidad a la información.

En tal sentido, al iniciar, durante y al finalizar el escrutinio, de diligenciar las actas de escrutinio, permanecerán que los testigos electorales tomen fotos o grave el proceso, sin que tenga derecho a manipular el material electoral.

Considerando que las etapas en materia electoral son agotables y preclusivas, como requisito de procedibilidad para que sea tramitada una reclamación ante el Tribunal Nacional de Garantías, tendrá que ser impugnada por escrito la decisión de los Jurados de Votación en la mesa de Votación y de ello quedará constancia en acta de escrutinio, NO serán tramitadas reclamaciones. Subrayado y Negrilla fuera del texto.

De lo anterior, es importante resaltar que revisado el escrito de reclamación, no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido para las votaciones presenciales.

En el caso de la trashumancia esta corporación se permite indicar que hay sendas jurisprudencias al respecto en donde indica que se debe precisar el nombre de la persona, el número de cédula, el sitio donde voto y debe ser denunciado previo al ejercicio de la elección, cosa que no se hizo por parte de los accionantes.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no procedente la Acción de Impugnación presentada por los señores **JUAN ARTURO SOPO ROCHA, MIGUEL MACIAS SOPO, ANGEL MIRO SERRANO, ORLANDO ALEJANDRO SÁNCHEZ DAZA, ELIBERTO CHAVARRO USEDA, JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS Y HECTOR JAIRO MORA RODRIGUEZ** contra las elecciones virtuales y presenciales de los sectores social y abierto del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.





SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y Secretaría General del Partido, para sus correspondientes fines.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMELIA MANTILLA VILLEGAS
Magistrada – Presidenta

LINA MARÍA OLARTE LAMPREA
Secretaria

